



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 54 001 31 05 005 2025 10170 00

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO QUINTO (5.º) LABORAL DEL CIRCUITO
AV. GRAN COLOMBIA, PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE A, OF. 110A
JLABCCU5@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Por cuanto se aviene a los requisitos previstos en el art. 86 constitucional y los Decretos: 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 reglamentarios de la acción de tutela:

- 1) **ADMÍTASE** la solicitud de amparo instaurada por Zuly Karina Medina Suescun, en contra de la UT Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

- 2) **VINCÚLESE** de oficio a la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

- 3) **DENIÉGUESE** la medida provisional deprecada al tenor de lo prescrito por el art. 7º del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en las pruebas allegadas, este Despacho no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de una medida provisional, pues no es posible establecer prima facie, que la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada amerite la intervención anticipada del juez constitucional, pues conforme a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable requiere un peligro inminente y grave que demande

medidas urgentes e impostergables para neutralizarlo, lo cual no se encuentra configurado.¹

En este caso, el debate jurídico deberá resolverse una vez las entidades accionadas presenten sus informes y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, ya que en este estado del trámite constitucional el Despacho carece de elementos suficientes para ordenar lo solicitado, ya que no cuenta con pruebas que permitan evidenciar una vulneración flagrante en el proceso de selección, y además, adoptar la medida solicitada sin sustento probatorio suficiente podría afectar los derechos de terceros que acreditaron cumplir con los requisitos del cargo convocado. Adicionalmente, la solicitud no precisa de manera concreta en qué consiste el perjuicio irremediable ni demuestra: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) la existencia de un perjuicio grave, (iii) la necesidad de adoptar medidas urgentes y (iv) el carácter impostergable de las mismas.

La presente negación se hace teniendo en cuenta que la prueba está a dos días y sería más gravoso para los demás concursantes, no obstante que de ser procedente la presente acción de tutela se ordenarán las medidas tendientes a que se le repare el perjuicio generado en caso de que así sea.

- 4) **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre que, en el término de **UN (1) DÍA** procedan a realizar la publicación de esta acción constitucional junto el presente auto, en la página web de las respectivas entidades, con el fin de que los participantes para el cargo de

¹ La Corte Constitucional, en Auto 555 de 2021, precisó el alcance de las medidas provisionales en el trámite de tutela, señalando lo siguiente: “Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo” Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa” El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” . Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419) modalidad Ingreso, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en calidad de terceros con interés legítimo, que pueden verse afectados con las resultas de la presente acción constitucional, puedan pronunciarse si a bien lo tienen, mediante comunicación dirigida al correo electrónico (jlabccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual contarán con el término de un día contado a partir de la publicación.

- 5) **CÓRRASE** traslado de la demanda de protección y de sus anexos, a la parte accionada y vinculadas de oficio, **por el término de un (1) día**, contado a partir de su notificación, advirtiéndoles que los informes que suministren se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento. Se advierte a los requeridos y vinculados que en caso de guardar silencio y no atender el anterior requerimiento, se dará aplicación a lo previsto en el Art. 20 del Dcto 2591 de 1991 “*presunción de veracidad*”.

- 6) **COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible, **ADVIRTIÉNDOLES** que toda intervención ha de remitirse exclusivamente al correo electrónico jlabccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ